



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 213 -2024-GR-JUNIN/GGR

Huancayo, 29 NOV. 2024

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Expediente N° 178-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor N° 059-2024-GRJ/ORH y la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 378-2023-GR-JUNÍN/ORAF/ ORH, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 ° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve e l" recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	8517045
EXP. N°	4722054



Gobierno Regional de Junín



procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, en el **Expediente N° 178-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario" se encuentran: 1) Informe de Precalificación N° 178-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 30 de noviembre del 2023, 2) Resolución Sub Directoral Administrativa N° 378-2023-GR-JUNÍN/ORAF/ORH de fecha 30 de noviembre del 2023 donde se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de don **AUGUSTO PAREDES TAIBE**, 3) Informe de Órgano Instructor N° 059-2024-GRJ – ORAF/ORH, de fecha 25.11.2024, 4) Carta N° 105-2024-GRJ/ORH de fecha 26.11.2024, mediante la cual el Órgano Sancionador informa al servidor imputado que puede solicitar su Informe Oral si lo considera necesario;

Que, del **Expediente N° 178-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** de los actuados se observa que el Sub Director de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó a don **AUGUSTO PAREDES TAIBE** la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el expediente administrativo, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que presente su descargo;

Que, don **AUGUSTO PAREDES TAIBE** fue debidamente notificado conforme a la Constancia de Notificación de Resolución N°550-2023-GRJ-SG de fecha 30.11.2023, constancia de notificación que fue dejado debajo de la puerta, bajo estricto cumplimiento de la normativa legal vigente, y el procesado presentó descargo con la Carta N° 02-2023-APT, con fecha 15.12.23 – SISDORE: DOCUMENTO N° 07360592 y EXPEDIENTE N° 04722054, el mismo que fue resuelto en el Informe de Órgano Instructor N° 059-2024-GR.JUNÍN/ORH del 25.11.2024, informe que fue puesto de conocimiento del procesado mediante Carta N° 150-2024-GRJ/GGR de fecha 26.11.2024;

II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, seguido en el **Expediente N° 178-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444-





Gobierno Regional de Junín



Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

III. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 59-2024-GRJ/ORH del 25.11.2024, RECOMIENDA que a don **AUGUSTO PAREDES TAIFE**, en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín (E)**, y atendiendo a la graduación de la sanción; **IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN**, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 105-2024-GRJ-GGR de fecha 25.11.2024, se notifica a don **AUGUSTO PAREDES TAIFE**, en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional (e)**, al momento de los hechos, el Informe de Órgano Instructor N° 059-2024-GRJ-ORAF/ORH, con la finalidad de considerarlo necesario pueda solicitar hacer uso de la palabra;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa;

Que, siguiendo el debido procedimiento, y de la verificación del **Expediente N° 178-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** se advierte que el procesado presentó solicitud para Informe Oral, a través del Reporte N° 178-2024-GRJ-GRI/SGSLO/APT del 27 de noviembre del 2024, con SISDORE – DOCUMENTO N° 08507618 y EXPEDIENTE N° 05826617, llevándose a cabo el día 28 de noviembre del 2024, a horas 9:00 de la mañana conforme se evidencia del Acta de Informe Oral, adjunto al Expediente Disciplinario, cual alegó lo siguiente:

(...) para el deslinde de las acusaciones en su contra, manifiesta que asume la encargada de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras, principalmente por unos días, sin embargo, se quedó por nueve





Gobierno Regional de Junín



meses, no sabiendo el estado situacional de las obras que venía ejecutando el Gobierno Regional Junín, puesto que, nunca le hicieron entrega de cargo, por su antecesor- Ing. Ruiz Ore.

El Procesado alega que, se le imputa porque en su función de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obras del Gobierno Regional Junín, encontró Pedidos y Requerimientos ya realizados, para el contrato de asistentes y chofer, quienes ya venían laborando, por lo que, su deber era dar CONFORMIDAD de pago, de lo contrario podrán denunciarlo penalmente.

Asimismo, dio la CONFORMIDAD por la adquisición de tóner los mismos que fueron utilizados dentro de la institución.

Durante los 37 años de ejercicio, me desarrollé dentro de los parámetros que exige la normas; motivo por el cual, renuncié cuando me exigieron firmar el adelanto de pago al contratista, puesto que me solicitaban darle un monto mayor al que figuraba en el contrato, yo estaba cautelando los bienes del estado, motivo por el cual me opuse a dicho pedido.

Argumentos que serán considerados al momento de resolver.

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria al servidor imputado, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuido al servidor civil **AUGUSTO PAREDES TAPIA**, se dan del *Informe de Control Específico N° 017-2022-5341-SCE – “Servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad – Gobierno Regional Junín” – “Sobre adquisición de bienes y contratación de servicios con presupuesto asignado a la obra – Creación del puente comuneros entre la av. Daniel Alcides Carrión y Ca. Max Hongler – Periodo 2 de julio de 2018 al 31 de enero de 2020”*, el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, en donde la conducta desplazada por el servidor **LUIS A. RUIZ ORE**, en su condición de ex **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional**, al momento de los hechos, fuera por: Haber **OTORGADO CONFORMIDAD DE PAGO a bienes y servicios que no fueron destinados a la obra; puesto que, no se encontraba en ejecución física**; ello debido





Gobierno Regional de Junín



a que el expediente técnico estaba en reformulación - elaboración de un Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle, el cual era de su pleno conocimiento, pues ejercía el cargo de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y conocía plenamente de sus funciones establecidas en el MOF y ROF;

La conducta típica que tuvo el investigado **AUGUSTO PARDES TAIPE** en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos, es la falta de HABER OMITIDO FUNCIONES determinadas a su cargo, impulsando acciones irregulares por comisión, pues **NO CONTROLÓ, NI SUPERVISÓ TÉCNICA Y FINANCIERAMENTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO U OBRA DE INVERSIÓN, ES MÁS NO CONTROLÓ LA CORRECTA APLICACIÓN Y USO DE LOS RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS Y DE PERSONAL EN LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN A SU CARGO – SUB GERENTE DE “SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS”, funciones delimitadas en los documentos de gestión del GORE Junín (ROF)**, el artículo 90: **a)** Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de los proyectos y/u obras de inversión de acuerdo con la normatividad legal vigente. **d)** Controlar el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de las obras que supervisa, en concordancia con el expediente técnico aprobado. **f)** Controlar la correcta aplicación y uso de los recursos materiales, financieros y de personal en la ejecución de los proyectos de inversión a su cargo. **m)** Evaluar y controlar los actos administrativos de su área.



De igual manera, **EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES INCUMPLIÓ** lo establecido en el artículo 84° del Reglamento de Organización y Funciones (MOF) del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 068-2015-GRJ/CR de 07 de enero de 2015, que señala: **a)** Planificar, dirigir, coordinar y evaluar las actividades de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras. **d)** Controlar permanentemente los programas de supervisión de cada una de las obras en ejecución.

V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, resulta importante señalar que, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra la servidora imputada, a efectos de determinar con certeza si el acusado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, sobre el particular del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor acusado, se advierte:

- a) Memorando N° 1333-2023-GRJ/GGR, a través del cual el Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, deriva el Informe de Control Específico N° 017-2022-2-5341-SCE, para el inicio de Acciones Administrativas derivadas de Informes de Control.



Gobierno Regional de Junín



- b) Informe de Control Específico N° 017-2022-2-5341-SCE – Servicios de control específico a hechos con presunta irregularidad – Gobierno Regional Junín – sobre adquisición de bienes y contratación de servicios con presupuesto asignado a la obra “creación de puente comuneros – Periodo 2 de julio de 2018 al 31 de enero del 2020, cuyo objetivo es **“determinar si la adquisición de bienes y contratación de servicios con presupuesto asignado a la obra – Creación del Puente Comuneros entre la Av. Daniel Alcides y Ca. Max Hongler (..) SE REALIZÓ CONFORME A LA NORMATIVA VIGENTE, DISPOSICIONES INTERNAS Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES”**

VI. ANÁLISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado la servidor investigada;



Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicia el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del servidor civil imputado, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado de manera diligente, garantizando así el derecho de defensa del servidor imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el **Expediente N° 178-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de



Gobierno Regional de Junín



que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria al servidor imputado, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor imputado, a efectos de determinar con certeza si el acusado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos;

Que, la conducta atribuido al servidor civil **AUGUSTO PAREDES TAIBE**, se dan del Informe de Control Específico N° 017-2022-5341-SCE – “Servicio de control **específico a hechos con presunta irregularidad – Gobierno Regional Junín**” – “Sobre adquisición de bienes y contratación de servicios con presupuesto asignado a la obra – Creación del puente comuneros entre la av. Daniel Alcides Carrión y Ca. Max Hongler – Periodo 2 de julio de 2018 al 31 de enero de 2020”, el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, en donde la conducta desplazada por el servidor **AUGUSTO PAREDES TAIBE**, en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras (e) del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos, fuera por: hechos, descritos, las cuales realizo por comisión, pues , pues OTORGÓ CONFORMIDAD DE PAGO a bienes y servicios que no fueron destinados a la obra; puesto que, no se encontraba en ejecución física; ello debido a que el expediente técnico estaba en reformulación - elaboración de un Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle, el cual era de su pleno conocimiento, pues ejercía el cargo de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y conocía plenamente de sus funciones establecidas en el MOF y ROF.

Por ello, se manifiesta el interés indebido del ex funcionario de la Entidad, quien, en lugar de cautelar los intereses del Gobierno Regional Junín, orientó su actuación funcional hacia los intereses particulares, procediendo de forma contraria al ejercicio de sus funciones obligaciones, pues a decir del Informe de la Contraloría, en ella se prescribe que: las conductas realizadas por (...) **AUGUSTO PAREDES TAIBE** en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras (e)**, se desarrollaron mediante su intervención directa y en pleno uso de sus funciones, mediante la suscripción de cada uno de los documentos que sustentan su participación y la toma de decisiones, sin la intervención de terceras personas que hayan actuado por su disposición, sino mediante las facultades inherentes a su calidad de funcionario.





Gobierno Regional de Junín



Cabe advertir que los presuntos hechos irregulares en el cual se encuentra comprendido el servidor involucrado, son infracciones continuadas, es decir, se trata de un supuesto “en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una falta disciplinaria, pero que se consideran como única falta, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario”; **por lo que, el plazo se computa desde el día en que se realiza la última acción constitutiva de falta disciplinaria.** (Negritas nuestro).

La conducta típica que tuvo el investigado **AUGUSTO PAREDES TAIPE** en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras (e) del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos, es la falta de **HABER OMITIDO FUNCIONES** determinadas a su cargo, impulsando acciones irregulares por comisión, pues **NO CONTROLÓ, NI SUPERVISÓ TÉCNICA Y FINANCIERAMENTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO U OBRA DE INVERSIÓN, ES MÁS NO CONTROLÓ LA CORRECTA APLICACIÓN Y USO DE LOS RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS Y DE PERSONAL EN LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN A SU CARGO – SUB GERENTE DE “SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS”,** funciones delimitadas en los documentos de gestión del GORE Junín (ROF), el artículo 90: a) Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de los proyectos y/u obras de inversión de acuerdo con la normatividad legal vigente. d) Controlar el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de las obras que supervisa, en concordancia con el expediente técnico aprobado. f) Controlar la correcta aplicación y uso de los recursos materiales, financieros y de personal en la ejecución de los proyectos de inversión a su cargo. m) Evaluar y controlar los actos administrativos de su área.



De igual manera, **EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES INCUMPLIÓ** lo establecido en el artículo 84° del Reglamento de Organización y Funciones (MOF) del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 068-2015-GRJ/CR de 07 de enero de 2015, que señala: a) Planificar, dirigir, coordinar y evaluar las actividades de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras. d) Controlar permanentemente los programas de supervisión de cada una de las obras en ejecución.

Que en efecto; el procesado, en su calidad de funcionario – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras **OMITIÓ SUS FUNCIONES**, por acción por comisión, **SOLICITÓ SERVICIOS DE PERSONAL, COMPRA DE BIENES Y OTORGÓ CONFORMIDAD DE PAGO a bienes y servicios (por montos menores a 8 UIT en favor de terceros) que no fueron destinados a la obra; puesto que, no se encontraba en ejecución, siendo estos: (Hecho 1):** suscribiendo la Orden de servicio n.° 0004272 de 23 de octubre de 2019 dando **conformidad** del servicio, luego con reporte n.° 2560-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 25 de octubre de 2019, reporte n.° 2857-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 15 de noviembre de 2019 y reporte n.° 3025-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 27 de noviembre de 2019, informó a Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director regional de Administración y Finanzas, la **conformidad** del servicio a favor de Alfredo Gumer Núñez Caro, **asistente Técnico**, pese a que la necesidad de este servicio no se encontraba acreditada/justificada y que el entregadle no tenía sustento, permitiendo su conformidad y pago; ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/12 000,00



Gobierno Regional de Junín



(doce mil y 00/100 soles), el cual corresponde a la contratación del citado servicio. Con lo que se colige haber transgredido sus funciones de **NO CONTROLÓ, NI SUPERVISÓ TÉCNICA Y FINANCIERAMENTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO U OBRA DE INVERSIÓN, ES MÁS NO CONTROLÓ LA CORRECTA APLICACIÓN Y USO DE LOS RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS Y DE PERSONAL EN LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN A SU CARGO – SUB GERENTE DE “SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS”**, funciones delimitadas en los documentos de gestión del GORE Junín (ROF), el artículo 90: **a)** Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de los proyectos y/u obras de inversión de acuerdo con la normatividad legal vigente. **d)** Controlar el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de las obras que supervisa, en concordancia con el expediente técnico aprobado. **f)** Controlar la correcta aplicación y uso de los recursos materiales, financieros y de personal en la ejecución de los proyectos de inversión a su cargo. **m)** Evaluar y controlar los actos administrativos de su área. **(Hecho 2):** Con reporte n.º 2665-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 4 de noviembre de 2019, reporte n.º 2834-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 14 de noviembre de 2019, Reporte n.º 3195-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 6 de diciembre de 2019 y Reporte n.º 3475-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 20 de diciembre de 2019, informó a Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director regional de Administración y Finanzas, la **conformidad** del servicio a favor de Isabel Magaly Castro Poma, **asistente Administrativo**, pese a que la necesidad de este servicio no se encontraba acreditada/justificada y que el entregadle no tenía sustento, permitiendo su conformidad y pago,; ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/9 600,00 (nueve mil seiscientos y 00/100 soles), el cual corresponde a la contratación del citado servicio. Con lo que se colige haber transgredido sus funciones de **NO CONTROLÓ, NI SUPERVISÓ TÉCNICA Y FINANCIERAMENTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO U OBRA DE INVERSIÓN, ES MÁS NO CONTROLÓ LA CORRECTA APLICACIÓN Y USO DE LOS RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS Y DE PERSONAL EN LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN A SU CARGO – SUB GERENTE DE “SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS”**, funciones delimitadas en los documentos de gestión del GORE Junín (ROF), el artículo 90: **a)** Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de los proyectos y/u obras de inversión de acuerdo con la normatividad legal vigente. **d)** Controlar el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de las obras que supervisa, en concordancia con el expediente técnico aprobado. **f)** Controlar la correcta aplicación y uso de los recursos materiales, financieros y de personal en la ejecución de los proyectos de inversión a su cargo. **m)** Evaluar y controlar los actos administrativos de su área. **(Hecho 3):** Con reporte n.º 2648-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 31 de octubre de 2019, reporte n.º 2909-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 19 de noviembre de 2019, reporte n.º 3329-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 13 de diciembre de 2019 y Reporte n.º 3641-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 28 de diciembre de 2019, informó a Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director regional de Administración y Finanzas, la **conformidad** del servicio a favor de Laura Cecilia Huamán Cuyutupac, **asistente técnico**, pese a que la necesidad de este servicio no se encontraba acreditada/justificada y que el entregadle no tenía sustento, permitiendo su conformidad y pago,; ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/10 000,00 (diez mil y 00/100 soles), el cual corresponde a la contratación del citado servicio. Con lo que se colige haber transgredido sus funciones de **NO CONTROLÓ, NI SUPERVISÓ TÉCNICA Y FINANCIERAMENTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO U OBRA DE**





Gobierno Regional de Junín



INVERSIÓN, ES MÁS NO CONTROLÓ LA CORRECTA APLICACIÓN Y USO DE LOS RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS Y DE PERSONAL EN LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN A SU CARGO – SUB GERENTE DE “SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS”, funciones delimitadas en los documentos de gestión del GORE Junín (ROF), el artículo 90: a) Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de los proyectos y/u obras de inversión de acuerdo con la normatividad legal vigente. d) Controlar el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de las obras que supervisa, en concordancia con el expediente técnico aprobado. f) Controlar la correcta aplicación y uso de los recursos materiales, financieros y de personal en la ejecución de los proyectos de inversión a su cargo. m) Evaluar y controlar los actos administrativos de su área. (Hecho 4) Con reporte n.º 2715-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 6 de noviembre de 2019, reporte n.º 3026-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 27 de noviembre de 2019, reporte n.º 3235-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 9 de diciembre de 2019 y reporte n.º 3621-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 27 de diciembre de 2019, informó a Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director regional de Administración y Finanzas, la **conformidad** del servicio a favor de Juliana Leila Porras Mendoza, **especialista técnico de obra**, pese a que la necesidad de este servicio no se encontraba acreditada/justificada y que el entregadle no tenía sustento, permitiendo su conformidad y pago; ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/16 000,00 (dieciséis mil y 00/100 soles), el cual corresponde a la contratación del citado servicio. Con lo que se colige haber transgredido sus funciones de **NO CONTROLÓ, NI SUPERVISÓ TÉCNICA Y FINANCIERAMENTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO U OBRA DE INVERSIÓN, ES MÁS NO CONTROLÓ LA CORRECTA APLICACIÓN Y USO DE LOS RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS Y DE PERSONAL EN LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN A SU CARGO – SUB GERENTE DE “SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS”, funciones delimitadas en los documentos de gestión del GORE Junín (ROF), el artículo 90: a) Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de los proyectos y/u obras de inversión de acuerdo con la normatividad legal vigente. d) Controlar el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de las obras que supervisa, en concordancia con el expediente técnico aprobado. f) Controlar la correcta aplicación y uso de los recursos materiales, financieros y de personal en la ejecución de los proyectos de inversión a su cargo. m) Evaluar y controlar los actos administrativos de su área. (Hecho 5)** Con reporte n.º 2832-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 14 de noviembre de 2019, reporte n.º 3348-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 13 de diciembre de 2019 y reporte n.º 3640-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 28 de diciembre de 2019, informó a Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director regional de Administración y Finanzas, la **conformidad** del servicio a favor de Eusebio Valentín Gavino Gómez, **chofer**, pese a que la necesidad de este servicio no se encontraba acreditada/justificada y que el entregable no tenía sustento, permitiendo su conformidad y pago; ocasionó perjuicio económico a la entidad por el importe de S/7 500,00 (siete mil quinientos y 00/100 soles), el cual corresponde a la contratación del citado servicio. Con lo que se colige haber transgredido sus funciones de **NO CONTROLÓ, NI SUPERVISÓ TÉCNICA Y FINANCIERAMENTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO U OBRA DE INVERSIÓN, ES MÁS NO CONTROLÓ LA CORRECTA APLICACIÓN Y USO DE LOS RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS Y DE PERSONAL EN LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN A SU CARGO – SUB GERENTE DE “SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS”,**





Gobierno Regional de Junín



funciones delimitadas en los documentos de gestión del GORE Junín (ROF), el artículo 90: **a)** Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de los proyectos y/u obras de inversión de acuerdo con la normatividad legal vigente. **d)** Controlar el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de las obras que supervisa, en concordancia con el expediente técnico aprobado. **f)** Controlar la correcta aplicación y uso de los recursos materiales, financieros y de personal en la ejecución de los proyectos de inversión a su cargo. **m)** Evaluar y controlar los actos administrativos de su área. **(Hecho 6)** Con reporte n.º 2753-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 7 de noviembre de 2019, reporte n.º 3023-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 27 de noviembre de 2019, reporte n.º 3608-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 27 de diciembre de 2019 y reporte n.º 3751-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 31 de diciembre de 2019, informó a Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director regional de Administración y Finanzas, la **conformidad** del servicio a favor de Jhor Cliff Quispe Gamarra, **especialista de Ejecución Presupuestal**, pese a que la necesidad de este servicio no se encontraba acreditada/justificada y que el entregable no tenía sustento, permitiendo su conformidad y pago; ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/16 000,00 (dieciséis mil 00/100 soles), el cual corresponde a la contratación del citado servicio. Con lo que se colige haber transgredido sus funciones de **NO CONTROLÓ, NI SUPERVISÓ TÉCNICA Y FINANCIERAMENTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO U OBRA DE INVERSIÓN, ES MÁS NO CONTROLÓ LA CORRECTA APLICACIÓN Y USO DE LOS RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS Y DE PERSONAL EN LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN A SU CARGO – SUB GERENTE DE “SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS”**, funciones delimitadas en los documentos de gestión del GORE Junín (ROF), el artículo 90: **a)** Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de los proyectos y/u obras de inversión de acuerdo con la normatividad legal vigente. **d)** Controlar el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de las obras que supervisa, en concordancia con el expediente técnico aprobado. **f)** Controlar la correcta aplicación y uso de los recursos materiales, financieros y de personal en la ejecución de los proyectos de inversión a su cargo. **m)** Evaluar y controlar los actos administrativos de su área. **(Hecho 7)** Con reporte n.º 2695-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 5 de noviembre de 2019, informó a Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director regional de Administración y Finanzas, la **conformidad** del servicio a favor de CAFAE de la Entidad por el **Servicio de fotocopiado y anillados** para la Obra, pese a que la necesidad de esta adquisición no se encontraba acreditada/justificada y que no se acreditó su uso para la Obra, permitiendo su conformidad y pago; ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/7 597,00 (siete mil quinientos noventa y siete y 00/100 soles), el cual corresponde a la adquisición del citado bien que no se acreditó su uso en la Obra. Con lo que se colige haber transgredido sus funciones de **NO CONTROLÓ, NI SUPERVISÓ TÉCNICA Y FINANCIERAMENTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO U OBRA DE INVERSIÓN, ES MÁS NO CONTROLÓ LA CORRECTA APLICACIÓN Y USO DE LOS RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS Y DE PERSONAL EN LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN A SU CARGO – SUB GERENTE DE “SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS”**, funciones delimitadas en los documentos de gestión del GORE Junín (ROF), el artículo 90: **a)** Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de los proyectos y/u obras de inversión de acuerdo con la normatividad legal vigente. **d)** Controlar el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de las obras que supervisa, en concordancia con el





Gobierno Regional de Junín



expediente técnico aprobado. **f)** Controlar la correcta aplicación y uso de los recursos materiales, financieros y de personal en la ejecución de los proyectos de inversión a su cargo. **m)** Evaluar y controlar los actos administrativos de su área. **(Hecho 8)** Con reporte n.º 3019-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 27 de noviembre, reporte n.º 3231-2019-GRJ- GRI-SGSLO de 9 de diciembre, reporte n.º 3659-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 30 de diciembre de 2019, informe a Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director regional de Administración y Finanzas, la **conformidad** del servicio a favor de Marco Antonio Ponce Ríos por el **Servicio de Sensibilización y Difusión Social de la Obra**, pese a que la necesidad de este servicio no se encontraba acreditada/justificada y que el entregable no tenía sustento, permitiendo su conformidad y pago; ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/10 000,00 (diez mil y 00/100 soles), el cual corresponde a la contratación del citado servicio. Con lo que se colige haber transgredido sus funciones de **NO CONTROLÓ, NI SUPERVISÓ TÉCNICA Y FINANCIERAMENTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO U OBRA DE INVERSIÓN, ES MÁS NO CONTROLÓ LA CORRECTA APLICACIÓN Y USO DE LOS RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS Y DE PERSONAL EN LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN A SU CARGO – SUB GERENTE DE “SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS”**, funciones delimitadas en los documentos de gestión del GORE Junín (ROF), el artículo 90: **a)** Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de los proyectos y/u obras de inversión de acuerdo con la normatividad legal vigente. **d)** Controlar el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de las obras que supervisa, en concordancia con el expediente técnico aprobado. **f)** Controlar la correcta aplicación y uso de los recursos materiales, financieros y de personal en la ejecución de los proyectos de inversión a su cargo. **m)** Evaluar y controlar los actos administrativos de su área. **(Hecho 9)** Con memorando n.º 2381-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 28 de octubre de 2019, informe a Marcos Saravia Alvarado, sub director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, la **conformidad** de la **adquisición de tóner para la Obra** (12 unidades tóner de impresión para HP cód. Ref. 78A CE278A negro - HP) a favor de STC CONTINENTAL S.A.C.; pese a que la necesidad de esta adquisición no se encontraba acreditada/justificada y que de la adquisición de veinticuatro (24) tóner, nueve (9) tóner se habría utilizado para otras obras, quince (15) tóner no acreditó su uso para la Obra, permitiendo su conformidad y pago; constituyendo perjuicio económico a la Entidad por S/ 4 063.87 (cuatro mil sesenta y tres y 87/100 soles), el cual corresponde a la adquisición de quince (15) tóner que no acredita su uso para la Obra. Con lo que se colige haber transgredido sus funciones de **NO CONTROLÓ, NI SUPERVISÓ TÉCNICA Y FINANCIERAMENTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO U OBRA DE INVERSIÓN, ES MÁS NO CONTROLÓ LA CORRECTA APLICACIÓN Y USO DE LOS RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS Y DE PERSONAL EN LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN A SU CARGO – SUB GERENTE DE “SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS”**, funciones delimitadas en los documentos de gestión del GORE Junín (ROF), el artículo 90: **a)** Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de los proyectos y/u obras de inversión de acuerdo con la normatividad legal vigente. **d)** Controlar el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de las obras que supervisa, en concordancia con el expediente técnico aprobado. **f)** Controlar la correcta aplicación y uso de los recursos materiales, financieros y de personal en la ejecución de los proyectos de inversión a su cargo. **m)**





Evaluar y controlar los actos administrativos de su área. **(Hecho10)** Al haber suscrito las órdenes de pedido de combustible y papeletas de desplazamiento detallados en el informe, con el que autorizó el uso de combustible, con el que evidencia que el combustible no fue utilizado para la Obra sino para fines distintos a la **adquisición de combustible para la Obra (1500 galones diésel B5 S50 - PRIMAX)**. Posteriormente, con memorando n.º 3127-2019-GRJ-GRI-SGSLO 31 de diciembre de 2019, informó a Marcos Saravia Alvarado, sub director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, la **conformidad** por la adquisición de combustible para la Obra (1500 galones diésel B5 S50 - PRIMAX) a favor de INVERSIONES PISHUPYACUN S.R.L. De ahí que, con órdenes de pedido de combustible entre los meses de octubre a diciembre solicitó y autorizó 1500 galones de combustible para la Obra, paralelamente con papeletas de desplazamiento de vehículo autorizó la comisión de los vehículos, de los cuales mil treinta y nueve (1039) galones recibidos por los conductores no acreditan su uso para la Obra, permitiendo su conformidad y pago; constituyendo perjuicio económico a la Entidad por S/ 12 488,78 (doce mil cuatrocientos ochenta y ocho y 78/100 soles), el cual corresponde a mil treinta y nueve (1039) galones recibidos por los conductores que no acreditan su uso para la Obra. Con lo que se colige haber transgredido sus funciones de **NO CONTROLÓ, NI SUPERVISÓ TÉCNICA Y FINANCIERAMENTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO U OBRA DE INVERSIÓN, ES MÁS NO CONTROLÓ LA CORRECTA APLICACIÓN Y USO DE LOS RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS Y DE PERSONAL EN LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN A SU CARGO – SUB GERENTE DE “SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS”**, funciones delimitadas en los documentos de gestión del GORE Junín (ROF), el artículo 90: **a)** Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de los proyectos y/u obras de inversión de acuerdo con la normatividad legal vigente. **d)** Controlar el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de las obras que supervisa, en concordancia con el expediente técnico aprobado. **f)** Controlar la correcta aplicación y uso de los recursos materiales, financieros y de personal en la ejecución de los proyectos de inversión a su cargo. **m)** Evaluar y controlar los actos administrativos de su área.



Las **CONFORMIDADES** a los servicios realizados para la obra “Puente Comuneros – Max Hongler”, **NO FUERON DESTINADOS** a la etapa de ejecución de obra, porque, la obra no se encontraba en ejecución física, puesto que el expediente técnico estaba en reformulación – elaboración de un estudio complementario de ingeniería, **etapa que era de conocimiento del procesado, pues era el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, área que supervisa la ejecución de obras**. Con lo que se colige que el procesado ha trasgredido sus de: **a)** Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de los proyectos y/u obras de inversión de acuerdo con la normatividad legal vigente. **d)** Controlar el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de las obras que supervisa, en concordancia con el expediente técnico aprobado. **f)** Controlar la correcta aplicación y uso de los recursos materiales, financieros y de personal en la ejecución de los proyectos de inversión a su cargo. **m)** Evaluar y controlar los actos administrativos de su área, como lo prescribe el Reglamento de Organización y Funciones en su artículo 90°.



Gobierno Regional de Junín



El Expediente Administrativo Disciplinario N° 178-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, contiene los documentos y medios probatorios que sustentan la imputación realizada al investigado. Estos elementos son analizados y valorados meticulosamente durante el curso del procedimiento administrativo, pues la responsabilidad administrativa disciplinaria implica que los servidores civiles pueden ser requeridos por el Estado por faltas específicamente tipificadas en la ley, cometidas en el ejercicio de sus funciones y en el cumplimiento de sus obligaciones de servicio público.

En síntesis, tras el análisis efectuado, se concluye que **AUGUSTO PAREDES TAIPE**, en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras (e) del Gobierno Regional Junín**, habría actuado con presunta irregularidad, las mismas que no fueron desvirtuadas, pese haber sido válidamente notificada con la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 378-2023-GRJ-ORAF/ORH con fecha 30 de noviembre del 2023 y notificado el 01 de diciembre del 2023 – el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra; por lo tanto, configura presunta responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Entidad, cuyo desarrollo consta en el puesto que en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obras**, con funciones, entre otros – funciones de **a) Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de los proyectos y/u obras de inversión de acuerdo con la normatividad legal vigente. d) Controlar el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de las obras que supervisa, en concordancia con el expediente técnico aprobado. f) Controlar la correcta aplicación y uso de los recursos materiales, financieros y de personal en la ejecución de los proyectos de inversión a su cargo. m) Evaluar y controlar los actos administrativos de su área, funciones que fueron transgredidas por comisión, conforme se desprende de los hechos determinados en el Informe de Control Específico N° 017.2022-2-5341-SCE.**



Que, siguiendo el debido procedimiento, y de la verificación del **Expediente N° 178-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** en este estado toca desvirtuarlos puntos señalados en el Informe Oral, conforme se evidencia del Acta de Informe Oral, adjunto al Expediente Disciplinario, cual alegó lo siguiente:

(...) para el deslinde de las acusaciones en su contra, manifiesta que asume la encargada de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras, principalmente por unos días, sin embargo, se quedó por nueve meses, no sabiendo el estado situacional de las obras que venía ejecutando el Gobierno Regional Junín, puesto que, nunca le hicieron entrega de cargo, por su antecesor- Ing. Ruiz Ore.

El Procesado alega que, se le imputa porque en su función de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obras del Gobierno Regional Junín, encontró Pedidos y Requerimientos ya realizados, para el contrato de asistentes y chofer, quienes ya venían laborando, por lo que, su deber era dar CONFORMIDAD de pago, de lo contrario podrán denunciarlo penalmente.

Asimismo, dio la CONFORMIDAD por la adquisición de tóner los mismos que fueron utilizados dentro de la institución.



Gobierno Regional de Junín



Durante los 37 años de ejercicio, me desarrollé dentro de los parámetros que exige la normas; motivo por el cual, renuncié cuando me exigieron firmar el adelanto de pago al contratista, puesto que me solicitaban darle un monto mayor al que figuraba en el contrato, yo estaba cautelando los bienes del estado, motivo por el cual me opuse a dicho pedido.

Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario al servidor civil a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el literal d) del art. 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; siendo la imposición de la sanción de un mes, conforme lo ha recomendado el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario a través del Informe Final de Instrucción N° 59-2024.-GR.JUNÍN/ORH de fecha 25 de noviembre del 2024, empero ante las posibles nuevas evidencias este Órgano Sancionador, determina por alegarse de la sanción recomendada por el órgano instructor, toda vez que de autos efectivamente se evidencia que el procesado efectivamente ocupó el cargo como encargado *de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras*, no siendo titular del puesto indicado cargo que se prolongó por una fecha indeterminada, empero si bien lo señalado no quita haber participado en los hechos imputados, es de entender que en su condición si debería de dar pase los documentos dejados por su antecesor, en despacho siendo que debe dar pase, cual no procuro revisarlos con mayor detenimiento, que lo hizo suscribirlos, a ello se suma, *el de no haberle la entrega de cargo, por su antecesor- Ing. Ruiz Ore*, cual también se encuentra comprendido en responsabilidad administrativa conforme se desprende del Informe de Control Específico N° 017.2022-2-5341-SCE;



Resulta resaltante además lo señalado por el procesado – *que durante su encargo encontró Pedidos y Requerimientos ya realizados, para el contrato de asistentes y chofer, quienes ya venían laborando, por lo que, su deber era dar CONFORMIDAD de pago, de lo contrario podrán denunciarlo penalmente lo vertido si bien no le exime de responsabilidad, empero si sobre pesaría al momento de decidir por la sanción, a imponerse, más aún si se dio la conformidad por la adquisición de tóner los mismos que fueron utilizados dentro de la institución; y no fueron para otro fin.* Para la decisión de la sanción también se debe considerar, la prestación de sus labores en favor de la entidad durante los 37 años de ejercicio, alegatos de defensa que podrían dar una visión al momento de graduar la sanción a imponerse.

VII. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90º de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa



Gobierno Regional de Junín



por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.;

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública, se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución





Gobierno Regional de Junín



de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar.

Por lo tanto, podemos colegir que el administrado **AUGUSTO PAREDES TAIPE**, en su condición de **ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obras (e) del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos, **NO CONTROLÓ, NI SUPERVISÓ TÉCNICA Y FINANCIERAMENTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO U OBRA DE INVERSIÓN, ES MÁS NO CONTROLÓ LA CORRECTA APLICACIÓN Y USO DE LOS RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS Y DE PERSONAL EN LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN A SU CARGO – SUB GERENTE DE “SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS”, funciones delimitadas en los documentos de gestión del GORE Junín (ROF).**

Que, en ese sentido el **objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral** (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de don **AUGUSTO PAREDES TAIPE**, en su condición de **ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, OMITIÓ SU FUNCIÓN** al **NO** cumplir con la obligación tipificada en el código 84° del **MOF** del **GORE JUNÍN**, **a) Planificar, dirigir, coordinar y evaluar las actividades de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras. d) Controlar permanentemente los programas de supervisión de cada una de las obras en ejecución. Y, tipificada en el artículo 90° del ROF del GORE JUNÍN, a) Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de los proyectos y/u obras de inversión de acuerdo con la normatividad legal vigente. d) Controlar el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de las obras que supervisa, en concordancia con el expediente técnico aprobado. f) Controlar la correcta aplicación y uso de los recursos materiales, financieros y de personal en la ejecución de los proyectos de inversión a su cargo. m) Evaluar y controlar los actos administrativos de su área.**



Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103° del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor civil se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104° de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revisado en autos en el presente caso si ha configurado supuestos de exención de responsabilidad administrativa;

Que, la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad pública, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, señala que el principio de razonabilidad sugiere una valoración del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, y el principio de proporcionalidad sería el



Gobierno Regional de Junín



procedimiento para llegar a ese resultado, con tres sub principios como son de adecuación, de necesidad y de ponderación;

Que, por tales motivos, se analizará las condiciones existentes en relación a la falta cometidas, a efectos de aplicar la sanción correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta el Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N° 30057, establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIRTTSC, de fecha 15 de diciembre del 2021;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se trata de asuntos relacionados con la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria, lo que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado ya que está acreditada la falta administrativa que se le ha imputado al procesado, es decir, **la negligencia en el desempeño de las funciones.**



Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción, corresponde la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentra acorde a los criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad;

Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87° de la ley N°30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
	<p>el procesado AUGUSTO PAREDES TAIBE, en su calidad de funcionario – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras PERMITIÓ, por acción por comisión, la <u>CONFORMIDADES de bienes y servicios por montos menores a 8 UIT en favor de terceros, siendo estos: (Hecho 1):</u> suscribiendo la Orden de servicio n.° 0004272 de 23 de octubre de 2019 dando conformidad del servicio, luego con reporte n.° 2560-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 25 de octubre de 2019, reporte n.° 2857-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 15 de noviembre de 2019 y reporte n.° 3025- 2019-GRJ-GRI-SGSLO de 27 de noviembre de 2019, informó a Luis Alberto Salvatierra Rodríguez director regional de Administración y Finanzas, la conformidad del servicio a favor de Alfredo Gumer Núñez Caro, asistente Técnico, pese a que la necesidad de este servicio no se encontraba acreditada/justificada y que el entregadle no tenía sustento, permitiendo su conformidad y pago; ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/12 000,00 (doce mil y 00/100 soles), el cual corresponde a la contratación del citado servicio. Con lo que se colige haber transgredido sus funciones de NO CONTROLÓ, NI</p>



a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

SUPERVISÓ TÉCNICA Y FINANCIERAMENTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO U OBRA DE INVERSIÓN, ES MÁS NO CONTROLÓ LA CORRECTA APLICACIÓN Y USO DE LOS RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS Y DE PERSONAL EN LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN A SU CARGO – SUB GERENTE DE “SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS”, funciones delimitadas en los documentos de gestión del GORE Junín (ROF), el artículo 90: a) Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de los proyectos y/u obras de inversión de acuerdo con la normatividad legal vigente. d) Controlar el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de las obras que supervisa, en concordancia con el expediente técnico aprobado. f) Controlar la correcta aplicación y uso de los recursos materiales, financieros y de personal en la ejecución de los proyectos de inversión a su cargo. m) Evaluar y controlar los actos administrativos de su área. (Hecho 2): Con reporte n.º 2665-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 4 de noviembre de 2019, reporte n.º 2834-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 14 de noviembre de 2019, Reporte n.º 3195-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 6 de diciembre de 2019 y Reporte n.º 3475-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 20 de diciembre de 2019, informó a Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director regional de Administración y Finanzas, la **conformidad** del servicio a favor de Isabel Magaly Castro Poma, **asistente Administrativo**, pese a que la necesidad de este servicio no se encontraba acreditada/justificada y que el entregadle no tenía sustento, permitiendo su conformidad y pago,; ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/9 600,00 (nueve mil seiscientos y 00/100 soles), el cual corresponde a la contratación del citado servicio. Con lo que se colige haber transgredido sus funciones de **NO CONTROLÓ, NI SUPERVISÓ TÉCNICA Y FINANCIERAMENTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO U OBRA DE INVERSIÓN, ES MÁS NO CONTROLÓ LA CORRECTA APLICACIÓN Y USO DE LOS RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS Y DE PERSONAL EN LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN A SU CARGO – SUB GERENTE DE “SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS”, funciones delimitadas en los documentos de gestión del GORE Junín (ROF), el artículo 90: a) Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de los proyectos y/u obras de inversión de acuerdo con la normatividad legal vigente. d) Controlar el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de las obras que supervisa, en concordancia con el expediente técnico aprobado. f) Controlar la correcta aplicación y uso de los recursos materiales, financieros y de personal en la ejecución de los proyectos de inversión a su cargo. m) Evaluar y controlar los actos administrativos de su área. (Hecho 3):** Con reporte n.º 2648-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 31 de octubre de 2019, reporte n.º 2909-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 19 de noviembre de 2019, reporte n.º 3329-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 13 de diciembre de 2019 y Reporte n.º 3641-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 28 de diciembre de 2019, informó a Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director regional de Administración y Finanzas, la **conformidad**





del servicio a favor de Laura Cecilia Huamán Cuyutupac, **asistente técnico**, pese a que la necesidad de este servicio no se encontraba acreditada/justificada y que el entregadle no tenía sustento, permitiendo su conformidad y pago; ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/10 000,00 (diez mil y 00/100 soles), el cual corresponde a la contratación del citado servicio. Con lo que se colige haber transgredido sus funciones de **NO CONTROLÓ, NI SUPERVISÓ TÉCNICA Y FINANCIERAMENTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO U OBRA DE INVERSIÓN, ES MÁS NO CONTROLÓ LA CORRECTA APLICACIÓN Y USO DE LOS RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS Y DE PERSONAL EN LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN A SU CARGO – SUB GERENTE DE “SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS”**, *funciones delimitadas en los documentos de gestión del GORE Junín (ROF)*, el artículo 90: **a)** Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de los proyectos y/u obras de inversión de acuerdo con la normatividad legal vigente. **d)** Controlar el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de las obras que supervisa, en concordancia con el expediente técnico aprobado. **f)** Controlar la correcta aplicación y uso de los recursos materiales, financieros y de personal en la ejecución de los proyectos de inversión a su cargo. **m)** Evaluar y controlar los actos administrativos de su área. **(Hecho 4)** Con reporte n.º 2715-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 6 de noviembre de 2019, reporte n.º 3026-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 27 de noviembre de 2019, reporte n.º 3235-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 9 de diciembre de 2019 y reporte n.º 3621-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 27 de diciembre de 2019, informó a Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director regional de Administración y Finanzas, la **conformidad** del servicio a favor de Juliana Leila Porras Mendoza, **especialista técnico de obra**, pese a que la necesidad de este servicio no se encontraba acreditada/justificada y que el entregadle no tenía sustento, permitiendo su conformidad y pago; ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/16 000,00 (dieciséis mil y 00/100 soles), el cual corresponde a la contratación del citado servicio. Con lo que se colige haber transgredido sus funciones de **NO CONTROLÓ, NI SUPERVISÓ TÉCNICA Y FINANCIERAMENTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO U OBRA DE INVERSIÓN, ES MÁS NO CONTROLÓ LA CORRECTA APLICACIÓN Y USO DE LOS RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS Y DE PERSONAL EN LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN A SU CARGO – SUB GERENTE DE “SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS”**, *funciones delimitadas en los documentos de gestión del GORE Junín (ROF)*, el artículo 90: **a)** Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de los proyectos y/u obras de inversión de acuerdo con la normatividad legal vigente. **d)** Controlar el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de las obras que supervisa, en concordancia con el expediente técnico aprobado. **f)** Controlar la correcta aplicación y uso de los recursos materiales, financieros y de personal en la ejecución de los proyectos de inversión a su cargo. **m)** Evaluar y controlar los actos



administrativos de su área. **(Hecho 5)** Con reporte n.º 2832-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 14 de noviembre de 2019, reporte n.º 3348-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 13 de diciembre de 2019 y reporte n.º 3640-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 28 de diciembre de 2019, informó a Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director regional de Administración y Finanzas, la **conformidad** del servicio a favor de Eusebio Valentín Gavino Gómez, **chofer**, pese a que la necesidad de este servicio no se encontraba acreditada/justificada y que el entregable no tenía sustento, permitiendo su conformidad y pago; ocasionó perjuicio económico a la entidad por el importe de S/7 500,00 (siete mil quinientos y 00/100 soles), el cual corresponde a la contratación del citado servicio. Con lo que se colige haber transgredido sus funciones de **NO CONTROLÓ, NI SUPERVISÓ TÉCNICA Y FINANCIERAMENTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO U OBRA DE INVERSIÓN, ES MÁS NO CONTROLÓ LA CORRECTA APLICACIÓN Y USO DE LOS RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS Y DE PERSONAL EN LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN A SU CARGO – SUB GERENTE DE “SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS”**, funciones delimitadas en los documentos de gestión del GORE Junín (ROF), el artículo 90: **a)** Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de los proyectos y/u obras de inversión de acuerdo con la normatividad legal vigente. **d)** Controlar el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de las obras que supervisa, en concordancia con el expediente técnico aprobado. **f)** Controlar la correcta aplicación y uso de los recursos materiales, financieros y de personal en la ejecución de los proyectos de inversión a su cargo. **m)** Evaluar y controlar los actos administrativos de su área. **(Hecho 6)** Con reporte n.º 2753-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 7 de noviembre de 2019, reporte n.º 3023-2019- GRJ-GRI-SGSLO de 27 de noviembre de 2019, reporte n.º 3608-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 27 de diciembre de 2019 y reporte n.º 3751-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 31 de diciembre de 2019, informó a Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director regional de Administración y Finanzas, la **conformidad** del servicio a favor de Jhor Cliff Quispe Gamarra, **especialista de Ejecución Presupuestal**, pese a que la necesidad de este servicio no se encontraba acreditada/justificada y que el entregable no tenía sustento, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/16 000,00 (dieciséis mil 00/100 soles), el cual corresponde a la contratación del citado servicio. Con lo que se colige haber transgredido sus funciones de **NO CONTROLÓ, NI SUPERVISÓ TÉCNICA Y FINANCIERAMENTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO U OBRA DE INVERSIÓN, ES MÁS NO CONTROLÓ LA CORRECTA APLICACIÓN Y USO DE LOS RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS Y DE PERSONAL EN LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN A SU CARGO – SUB GERENTE DE “SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS”**, funciones delimitadas en los documentos de gestión del GORE Junín (ROF), el artículo 90: **a)** Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de los proyectos y/u obras de inversión de



acuerdo con la normatividad legal vigente. **d)** Controlar el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de las obras que supervisa, en concordancia con el expediente técnico aprobado. **f)** Controlar la correcta aplicación y uso de los recursos materiales, financieros y de personal en la ejecución de los proyectos de inversión a su cargo. **m)** Evaluar y controlar los actos administrativos de su área. **(Hecho 7)** Con reporte n.º 2695-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 5 de noviembre de 2019, informó a Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director regional de Administración y Finanzas, la **conformidad** del servicio a favor de CAFAE de la Entidad por el **Servicio de fotocopiado y anillados** para la Obra, pese a que la necesidad de esta adquisición no se encontraba acreditada/justificada y que no se acreditó su uso para la Obra, permitiendo su conformidad y pago; ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/7 597,00 (siete mil quinientos noventa y siete y 00/100 soles), el cual corresponde a la adquisición del citado bien que no se acreditó su uso en la Obra. Con lo que se colige haber transgredido sus funciones de **NO CONTROLÓ, NI SUPERVISÓ TÉCNICA Y FINANCIERAMENTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO U OBRA DE INVERSIÓN, ES MÁS NO CONTROLÓ LA CORRECTA APLICACIÓN Y USO DE LOS RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS Y DE PERSONAL EN LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN A SU CARGO – SUB GERENTE DE “SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS”**, funciones delimitadas en los documentos de gestión del GORE Junín (ROF), el artículo 90: **a)** Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de los proyectos y/u obras de inversión de acuerdo con la normatividad legal vigente. **d)** Controlar el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de las obras que supervisa, en concordancia con el expediente técnico aprobado. **f)** Controlar la correcta aplicación y uso de los recursos materiales, financieros y de personal en la ejecución de los proyectos de inversión a su cargo. **m)** Evaluar y controlar los actos administrativos de su área. **(Hecho 8)** Con reporte n.º 3019-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 27 de noviembre, reporte n.º 3231-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 9 de diciembre, reporte n.º 3659-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 30 de diciembre de 2019, informe n.º 3659-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 30 de diciembre de 2019, informó a Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director regional de Administración y Finanzas, la **conformidad** del servicio a favor de Marco Antonio Ponce Ríos por el **Servicio de Sensibilización y Difusión Social de la Obra**, pese a que la necesidad de este servicio no se encontraba acreditada/justificada y que el entregable no tenía sustento, permitiendo su conformidad y pago; ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/10 000,00 (diez mil y 00/100 soles), el cual corresponde a la contratación del citado servicio. Con lo que se colige haber transgredido sus funciones de **NO CONTROLÓ, NI SUPERVISÓ TÉCNICA Y FINANCIERAMENTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO U OBRA DE INVERSIÓN, ES MÁS NO CONTROLÓ LA CORRECTA APLICACIÓN Y USO DE LOS RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS Y DE PERSONAL EN LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN**



A SU CARGO – SUB GERENTE DE “SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS”, funciones delimitadas en los documentos de gestión del GORE Junín (ROF), el artículo 90: **a)** Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de los proyectos y/u obras de inversión de acuerdo con la normatividad legal vigente. **d)** Controlar el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de las obras que supervisa, en concordancia con el expediente técnico aprobado. **f)** Controlar la correcta aplicación y uso de los recursos materiales, financieros y de personal en la ejecución de los proyectos de inversión a su cargo. **m)** Evaluar y controlar los actos administrativos de su área. **(Hecho 9)** Con memorando n.º 2381-2019-GRJ-GRI-SGSLO de 28 de octubre de 2019, informó a Marcos Saravia Alvarado, sub director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, la **conformidad de la adquisición de tóner para la Obra** (12 unidades tóner de impresión para HP cód. Ref. 78A CE278A negro - HP) a favor de STC CONTINENTAL S.A.C.; pese a que la necesidad de esta adquisición no se encontraba acreditada/justificada y que de la adquisición de veinticuatro (24) tóner, nueve (9) tóner se habría utilizado para otras obras, quince (15) tóner no acreditó su uso para la Obra, permitiendo su conformidad y pago; constituyendo perjuicio económico a la Entidad por S/ 4 063.87 (cuatro mil sesenta y tres y 87/100 soles), el cual corresponde a la adquisición de quince (15) tóner que no acredita su uso para la Obra. Con lo que se colige haber transgredido sus funciones de **NO CONTROLÓ, NI SUPERVISÓ TÉCNICA Y FINANCIERAMENTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO U OBRA DE INVERSIÓN, ES MÁS NO CONTROLÓ LA CORRECTA APLICACIÓN Y USO DE LOS RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS Y DE PERSONAL EN LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN A SU CARGO – SUB GERENTE DE “SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS”**, funciones delimitadas en los documentos de gestión del GORE Junín (ROF), el artículo 90: **a)** Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de los proyectos y/u obras de inversión de acuerdo con la normatividad legal vigente. **d)** Controlar el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de las obras que supervisa, en concordancia con el expediente técnico aprobado. **f)** Controlar la correcta aplicación y uso de los recursos materiales, financieros y de personal en la ejecución de los proyectos de inversión a su cargo. **m)** Evaluar y controlar los actos administrativos de su área. **(Hecho10)** Al haber suscrito las órdenes de pedido de combustible y papeletas de desplazamiento detallados en el informe, con el que autorizó el uso de combustible, con el que evidencia que el combustible no fue utilizado para la Obra sino para fines distintos a la **adquisición de combustible para la Obra (1500 galones diésel B5 S50 - PRIMAX)**. Posteriormente, con memorando n.º 3127-2019-GRJ-GRI-SGSLO 31 de diciembre de 2019, informó a Marcos Saravia Alvarado, sub director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, la **conformidad** por la adquisición de combustible para la Obra (1500 galones diésel B5 S50 - PRIMAX) a favor de INVERSIONES PISHUPYACUN S.R.L. De ahí que,



con órdenes de pedido de combustible entre los meses de octubre a diciembre solicitó y autorizó 1500 galones de combustible para la Obra, paralelamente con papeletas de desplazamiento de vehículo autorizó la comisión de los vehículos, de los cuales mil treinta y nueve (1039) galones recibidos por los conductores no acreditan su uso para la Obra, permitiendo su conformidad y pago; constituyendo perjuicio económico a la Entidad por S/ 12 488,78 (doce mil cuatrocientos ochenta y ocho y 78/100 soles), el cual corresponde a mil treinta y nueve (1039) galones recibidos por los conductores que no acreditan su uso para la Obra. Con lo que se colige haber transgredido sus funciones de **NO CONTROLÓ, NI SUPERVISÓ TÉCNICA Y FINANCIERAMENTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO U OBRA DE INVERSIÓN, ES MÁS NO CONTROLÓ LA CORRECTA APLICACIÓN Y USO DE LOS RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS Y DE PERSONAL EN LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN A SU CARGO – SUB GERENTE DE “SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS”**, funciones delimitadas en los documentos de gestión del GORE Junín (ROF), el artículo 90: **a)** Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de los proyectos y/u obras de inversión de acuerdo con la normatividad legal vigente. **d)** Controlar el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de las obras que supervisa, en concordancia con el expediente técnico aprobado. **f)** Controlar la correcta aplicación y uso de los recursos materiales, financieros y de personal en la ejecución de los proyectos de inversión a su cargo. **m)** Evaluar y controlar los actos administrativos de su área.

Las **CONFORMIDADES** a los servicios realizados para la obra “Puente Comuneros – Max Hongler”, **NO FUERON DESTINADOS** a la etapa de ejecución de obra, porque, la obra no se encontraba en ejecución física, puesto que el expediente técnico estaba en reformulación – elaboración de un estudio complementario de ingeniería, **etapa que era de conocimiento del procesado, pues era el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, área que supervisa la ejecución de obras.** Con lo que se colige que el procesado ha trasgredido sus de: **a)** Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de los proyectos y/u obras de inversión de acuerdo con la normatividad legal vigente. **d)** Controlar el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de las obras que supervisa, en concordancia con el expediente técnico aprobado. **f)** Controlar la correcta aplicación y uso de los recursos materiales, financieros y de personal en la ejecución de los proyectos de inversión a su cargo. **m)** Evaluar y controlar los actos administrativos de su área, como lo prescribe el Reglamento de Organización y Funciones en su artículo 90°. Al respecto si bien existe afectación a los intereses del estado, es también cierta, que al haber asumido un cargo temporal y que debía dar trámite a las obligaciones dejadas por su antecesor, pues existía la remota posibilidad



	de ser denunciado, en caso de no hacerlo, tanto así que correspondería un sanción menor.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor, este inmerso en dicha condición.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	Se encuentra acreditado que, al momento de cometer la falta administrativa, el servidor civil AUGUSTO PAREDES TAIFE contaba con la condición de profesional ingeniero civil, con amplia experiencia como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obras € del Gobierno Regional Junín . Empero el cargo que ocupaba era de forma temporal por encargatura y por ende, tenía la condición de funcionario con naturaleza de decisión, es decir sus actuaciones no podrían ser verificados ni observados por sus subordinados, por lo que su actuar negligente y no apego a sus funciones, perjudico al Estado Gobierno Regional Junín.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor civil don AUGUSTO PAREDES TAIFE , en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obras del Gobierno Regional Junín , OMITIÓ SU FUNCIÓN al NO CONTROLAR, NI SUPERVISAR TÉCNICA Y FINANCIERAMENTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO U OBRA DE INVERSIÓN, ES MÁS NO CONTROLÓ LA CORRECTA APLICACIÓN Y USO DE LOS RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS Y DE PERSONAL EN LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN A SU CARGO – SUB GERENTE DE “SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS”, funciones delimitadas en los documentos de gestión del GORE Junín (ROF) pues OTORGÓ CONFORMIDAD DE PAGO a bienes y servicios que no fueron destinados a la obra; puesto que, no se encontraba en ejecución física; ello debido a que el expediente técnico estaba en reformulación - elaboración de un Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle, el cual era de su pleno conocimiento, pues ejercía el cargo de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y conocía plenamente de sus funciones establecidas en el MOF y ROF, por ende se encuentra acredita.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor, este inmerso en dicha condición.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor, este inmerso en dicha condición.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor, este inmerso en dicha condición.





h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor, este inmerso en dicha condición.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor, este inmerso en dicha condición.

Que, adicionalmente, el artículo 91° de la Ley N° 30057, establece que para la graduación de la sanción se debe contemplar la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor. En cuanto a la naturaleza de la infracción, es evidente en el caso de autos que conforme se ha desprendido de los hechos denunciados que determinaron la comisión de la falta, los cuales se dieron en el Informe de Control Específico N° 017-2022-2-5341 SCE, el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, donde la conducta desplazada por el servidor civil, en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín- al momento de los hechos - OMITIÓ SU FUNCIÓN al NO CONTROLAR, NI SUPERVISAR TÉCNICA Y FINANCIERAMENTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO U OBRA DE INVERSIÓN, ES MÁS NO CONTROLÓ LA CORRECTA APLICACIÓN Y USO DE LOS RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS Y DE PERSONAL EN LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN A SU CARGO – SUB GERENTE DE “SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS”, funciones delimitadas en los documentos de gestión del GORE Junín (ROF) pues OTORGÓ CONFORMIDAD DE PAGO a bienes y servicios que no fueron destinados a la obra; puesto que, no se encontraba en ejecución física;** ello debido a que el expediente técnico estaba en reformulación - elaboración de un Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle, el cual era de su pleno conocimiento, pues ejercía el cargo de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y conocía plenamente de sus funciones establecidas en el MOF y ROF, siendo ello su nexa causal.



Que, de igual modo, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, prevé el criterio de graduación de sanción referido a la Subsanación voluntario¹ considerándolo como un atenuante en caso la falta sea pasible de ser subsanada o reparada; por el contrario, si la trascendencia de la falta es muy grave, su subsanación no se considera como atenuante. A propósito de la atenuación, el literal g) del numeral 3 del artículo 248 (actualmente 239) y el literal a) del numeral 2 del artículo 257 (actualmente 236-A) del TUO de la Ley N° 27444, establece que para graduar la sanción debe evaluarse la existencia o no de intencionalidad² en la conducta del infractor y el

¹ Este criterio atenuante de la sanción aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aun si mediase algún tipo de subsanación, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios. En esa línea, es importante tener presente que para poder remediar o reparar el daño causado, el hecho infractor debe material y jurídicamente permitir tales acciones, ya que de lo contrario no cabría subsanación alguna.

² Amerita la imposición de una sanción mayor aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para cometer una falta disciplinaria, a diferencia de aquellos en que se haya actuado con imprudencia, toda vez que se considera que obra dolosamente quien lo hace con conciencia y voluntad, la



Gobierno Regional de Junín



reconocimiento de la responsabilidad³. En ese sentido el proceso en contra de don **AUGUSTO PAREDES TAIPE** fue encausado conforme a ley durante el desarrollo del mismo, puesto que mediante Constancia de Notificación de Resolución n° 550-2023-GRJ/SG, se puso de conocimiento al procesado el inicio del procedimiento administrativo en su contra, y se observa que presentó descargo, el mismo que fue resuelto por el Órgano Instructor; así mismo, cabe señalar que el procesado presentó solicitud de informe oral, por lo que del análisis correspondiente del **Expediente N° 178-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se tiene que el procesado **AUGUSTO PAREDES TAIPE** no se encuentra comprendido dentro de los eximente de responsabilidad como lo prevé el artículo 104⁴ del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, específicamente al literal c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada; ello conforme se desprende de los documentos adjuntos al expediente, por lo que se toma en cuenta la propuesta de sanción del Órgano Instructor, siendo esta la de **SUSPENSIÓN** puesto que se tiene comprobada la falta administrativa imputada en su contra, en relación al haber incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, funciones ya antes mencionadas, por lo que correspondería la sanción recomendada por el órgano instructor;

Que, en suma, habiéndose acreditado la falta imputada, prevista en el artículo 85, literal d) de la Ley N° 30057, por tal motivo, se ha configurado la falta disciplinaria de "la negligencia en el desempeño de las funciones" se ha analizado las condiciones estipuladas en los artículos 87° y 91° de la acotada ley, en concordancia con los artículos 103° y 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;



Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este **Órgano Sancionador acoge**

primera se refiere al hecho de que el autor debe ser consciente de ejecutar el acto y debe conocer los demás elementos del aspecto objetivo del tipo legal; la segunda se refiere a que el autor debe decidirse a ejecutar el acto descrito por el verbo típico y a realizar todos los elementos o circunstancias que lo caracterizan.

³ Es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan. Es decir, el servidor asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto a acatar la sanción que se le imponga porque se reconoce como culpable. Así, a diferencia de aquellos servidores que obstaculizan o impiden el descubrimiento de la falta, aquellos que sí reconocen su responsabilidad podrían recibir una sanción menor.

⁴ Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil: a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente. b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada. c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada. d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal. e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc. f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.



Gobierno Regional de Junín



La recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor mediante su Informe de Órgano Instructor N° 059-2024-GRJ/ORH, con fecha 25 de noviembre del 2024, empero en menor grado, que el propuesto, atendiendo y teniendo en cuenta la responsabilidad del servidor civil; así como la discrecionalidad y gradualidad para emitir sanción.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso, la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro).

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción más razonable.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Sub Directoral Administrativa;

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017- S1=RVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la





Gobierno Regional de Junín



Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento;

VIII. TIPO DE SANCION:

Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada al procesado y considerando la sanción propuesta por el órgano instructor, corresponde aplicar la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 1 MES**, en el marco de lo establecido en el inciso c) del artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

IX. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución se la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 378-2023-GR-JUNÍN/ORAF/ORH, de fecha 30.11.2023, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del investigado, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil y que con la Constancia de Notificación de Resolución N°550-2023-GRJ-SG, de fecha 01.12.2023, se notificó a don **LUIS A. RUIZ ORE**, por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito.

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.





Gobierno Regional de Junín



- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

XI. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".
- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVICIO CIVIL/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 05 DIAS** al servidor civil don **AUGUSTO PAREDES TAIPE**, en su condición de **Sub Gerente Regional de Supervisión y Liquidación de Obras (e) del Gobierno Regional Junín**; al momento de ocurrido los hechos materia del presente procedimiento administrativo, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) **La negligencia en el desempeño de las funciones** del artículo 85° de la Ley N°





Gobierno Regional de Junín



30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General, así como por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para ser insertada en el legajo personal del servidor civil **AUGUSTO PAREDES TAIPE**, y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) una vez quede firme.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a **don: AUGUSTO PAREDES TAIPE**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada a **don: AUGUSTO PAREDES TAIPE**, además de todos sus antecedentes contenidos en el **Expediente N° 178-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, para su custodia y archivo correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 29 NOV 2024

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL

C.c.
Archivo
RTGM/MAMLL/jmph